



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y a su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/04/2025 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 05, 07/2020; 04 al 07/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, referente a las compras efectuadas del contribuyente **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan las compras del contribuyente mencionado, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación contable en el IVA General e IRE General, la forma de pago de las referidas compras, en caso que se trate de prestación de servicios adjuntar los documentos que lo evidencien, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** surgidas a partir del Informe DPO/DGFT N° 104/2025, por medio del cual se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del proceso de fiscalización efectuado a la firma **XX** donde a través de cruces de informaciones y diligencias varias efectuadas por el Departamento de Auditoría FT4, detectó indicios de irregularidades en las operaciones de sus ventas registradas.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró en sus Libros Compras del Hechauka y declaró facturas falsas como respaldo de créditos fiscales y egresos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General y del IRE General en los periodos y ejercicios fiscalizados, con el fin de realizar deducciones indebidas, lo que consecuentemente redujo la base imponible de dichos tributos, y con ello obtuvo beneficio indebido en perjuicio del Fisco, todo ello en infracción a los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, los artículos 8°, 14, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención prevista en el art. 176 de la Ley de Gs. 300.000 (trescientos mil) por no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), de acuerdo con el Anexo 1 num. 6) inc. b) de la RG N° 13/2019, conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-20	28.200.000	2.820.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N. ° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	jul-20	65.909.091	6.590.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	295.977.590	27.347.759	
521 - AJUSTE IVA	may-21	138.453.247	11.506.753	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	192.099.567	15.250.433	

521 - AJUSTE IVA	jul-21	351.385.281	22.545.969	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	94.109.091	9.410.909	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	977.915.685	97.791.569	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/6/2025	0	0	300.000
TOTALES		2.144.049.552	193.264.301	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 30/09/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 05, 07/2020; 04 al 07/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 respectivamente, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

Ante la no comparecencia de la Sra. XX Representante Legal de la firma **XX** ante la **AT**, se labró Acta de Entrevista a la misma el 15/06/2023 en el domicilio fiscal de la empresa, diligencia en la cual señaló que en los años 2019 y 2020 operaba en el Shopping XX, que no contaba con sucursales, poseía con un pequeño depósito en la casa de su madre, por lo que realizada la verificación in situ del lugar al momento de la entrevista, no se observaron saldos de mercaderías ni mobiliario alguno ni cuenta con personal a su cargo y tampoco se encuentra inscrita como patronal en el IPS y que la empresa no contaba con activos fijos, se realizaban los repartos de las mercaderías en el vehículo de su propiedad.

Por otra parte, los auditores fiscales señalaron que la firma no posee cuenta corriente ni otro tipo de cuentas en el Banco, pero reconoció haber emitido facturas a los clientes mencionados entre ellos **NN** y que los pagos de mercaderías se realizaban en efectivo, tampoco cuenta con importaciones, solo compras locales, siendo uno de sus proveedores el comercio denominado XX.

Conforme a las investigaciones realizadas por los auditores de la **GGII** se constató las siguientes irregularidades:

La Representante legal de **XX** manifestó que operaba en el Shopping XX, sin embargo, el CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIF. XX manifestó que no realizó ningún arrendamiento a la Sra. XX ni a la firma que representa, se constató además que las mismas no cuentan con infraestructura logística mínima y necesaria, tanto activos fijos como instalaciones, edificio, mobiliarios, tampoco recursos humanos como empleados, ni siquiera registra cuentas bancarias ni movimientos de dinero que indiquen o den cuenta de que las operaciones con **NN**, dado el volumen de productos y los montos supuestamente cobrados en dichas operaciones.

Por otra parte, los auditores fiscales resaltaron que el mayor porcentaje de las mercaderías supuestamente vendida a los clientes investigados no cuenta con respaldo documental y la representante legal simplemente se limitó a decir que su representada dejó de operar en abril/2023, en coincidencia con la apertura de la Fiscalización Puntual. Asimismo, constataron que, en los años 2019 y 2020, en el módulo Hechauka se cuentan únicamente con registros de compras menores que no hacen referencia a mercaderías, solo una compra por un monto importante a XX, una vez notificado a éste, se constató en las facturas que corresponden a cigarrillos; mercaderías que no fueron enajenadas por XX a la sumariada, con el agregado de que tampoco existen registros de importaciones en los ejercicios fiscalizados.

Por último, la representante legal de la supuesta proveedora de **NN** mencionó que los productos eran adquiridos de XX; sin embargo, la auditoría pudo comprobar a través de las facturas obtenidas del proveedor que no se hicieron las compras de éste.

El **DS2** señaló además que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en concordancia con los establecido en el Art. 207 inc. b) de la Ley.

Por lo expuesto, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma las utilizó como respaldo de sus créditos en el IVA General de los periodos fiscales 05, 07/2020; 04 al 07/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021,

Que, con base en los procedimientos y las evidencias obtenidas, el **DS2** confirmó que la firma sumariada incluyó y respaldó sus **DD.JJ.** determinativas e informativas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA General ni a las deducciones para el IRE General en los periodos y ejercicios verificados, debido a que la firma sumariada se halla en infracción con las normas establecidas en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, en lo que respecta al IVA; y en los artículos 8°, 14, 22 y 23 de la misma ley, reglamentados por los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, con relación al IRE General, pues las mismas jamás existieron hecho que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificada de todas las etapas del Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente,

todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias señaladas y relativas a dichos tributos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de la firma sumariada de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2) 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos del IVA General y de dos ejercicios fiscales; **la continuidad** porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el año 2014; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **2.144.049.552** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada no presentó las documentaciones solicitadas por la **AT** durante la Fiscalización y tampoco se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, **NN** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Asimismo, corresponde aplicar la multa por Contravención prevista en el art. 176 de la Ley de Gs. 300.000 (trescientos mil) por no proporcionar las documentaciones requeridas por la **AT**, de acuerdo con el Anexo 1 num. 6) inc. b) de la RG N° 13/2019.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2020	2.820.000	7.332.000	10.152.000
521 - AJUSTE IVA	07/2020	6.590.909	17.136.363	23.727.272
521 - AJUSTE IVA	04/2021	27.347.759	71.104.173	98.451.932
521 - AJUSTE IVA	05/2021	11.506.753	29.917.558	41.424.311
521 - AJUSTE IVA	06/2021	15.250.433	39.651.126	54.901.559
521 - AJUSTE IVA	07/2021	22.545.969	58.619.519	81.165.488
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	9.410.909	24.468.363	33.879.272
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	97.791.569	254.258.079	352.049.648
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/06/2025	0	300.000	300.000
Totales		193.264.301	502.787.181	696.051.482

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS